



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-23-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001470**, requiriendo:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019; 9, 10 y 14 del Acuerdo General de Administración II/2020; criterios 4/2006 y 15/2006 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4, 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado solicito: **A.** Copia de las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) que desempeñan en la Dirección General de Recursos Humanos (...). **B.** Copia de los nombramientos de (...) y (...) así como el soporte documental que justifique por qué, si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramientos y/o ocupan plazas de base. **C.** Copia, soporte documental y relación de todos los nombramientos, avisos de baja y movimientos de personal realizados del 1 de enero de 2019 a la fecha. **D.** Pido conocer quiénes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de (...) y (...). **E.** Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (...) y (...) del 1 de agosto de 2020 a la fecha. Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0423/2023**.

26Un10Hjrck1acqwC7PekteOS2YVWAXec8y48b3g/6U=

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-3023-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-3034-2023 de doce de junio dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Dirección General de Seguridad (DGS) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, la primera de las áreas señaladas respecto a lo solicitado en los apartados A, B, C y D; y la segunda en relación con lo pedido en el apartado E.

IV. Presentación de informe de la DGS. Por oficio DGS-619-2023, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“... Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de dos personas servidoras públicas en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y les identifican en determinado lugar.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de las personas motivo de la solicitud.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.²

¹ (DOF: 06/05/2022)

“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...]

² “Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a dos personas servidoras públicas, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde llevan a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de dos personas servidoras públicas, vinculadas con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implica dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de dos personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.³

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

V. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/686/2023, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la DGRH solicitó una prórroga a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3363-2023 enviado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia hizo

³ Véase la CT-CI/A-11-2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del conocimiento de la Dirección General en comento, que el plazo para enviar su informe ya había vencido por lo que se le solicitó enviara la respuesta a la brevedad posible, además se le informó que en caso de que el expediente de la solicitud fuera remitido al Comité de Transparencia para su análisis y resolución, y aun no se contara con la respuesta, se haría de su conocimiento dicha remisión, para que se la información fuera enviada de manera directa a dicho órgano colegiado con copia a la Unidad de Transparencia.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3376-2023, enviado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Presentación de informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/731/2023, de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos adjuntó el formato de cotización correspondiente, e informó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se atiende en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la petición relativa al inciso A. consistente en saber: ‘A. Copia de las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza)

26Un10Hjrck1acqwwC7PekteOS2YVWAXecc8y48b3g/6U=

que desempeñan en la Dirección General de Recursos Humanos (...) y (...), se hace del conocimiento, tras una búsqueda exhaustiva y razonable de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de las cuales se solicita información, que se ubicaron 2 cédulas de funciones que corresponden a cada una de ellas, respectivamente, las cuales contienen información confidencial como lo es el número de expediente personal, por lo que se entregarán en versión pública en formato accesible PDF, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Para atender una parte del requerimiento del inciso B. en el que se solicita: **'B. Copia de los nombramientos de (...) y (...) ...'**, se hace del conocimiento que, los nombramientos de las personas servidoras públicas de las que se solicita información serán entregados en versión pública, toda vez que las documentales que se proporcionarán contienen información considerada como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP, la cual está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal de la y del servidor público que los hacen ser personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: i) número de expediente personal, ii) RFC, iii) edad, iv) sexo, v) CURP, vi) domicilio particular, vii) número telefónico, viii) estado civil y ix) nacionalidad.

Por lo que hace a la segunda parte del inciso B. en donde se consulta: **'B... así como el soporte documental que justifique por qué, si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramientos y/o ocupan plazas de base ...'**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se considera que este pronunciamiento no refiere a una solicitud de acceso a la información, en virtud de que de su texto se desprende que requiere un 'documento' o 'información' que otorgue respuesta o atención a una expresión de libre opinión, lo cual constituye un juicio de valor. En ese sentido, la información requerida constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la LGTAIP, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información. Por lo expuesto, la 'información solicitada' es inexistente.

Con relación al cuestionamiento marcado con el inciso C. en el que se solicita saber: **'Copia, soporte documental y relación de todos los nombramientos, avisos de baja y movimientos de personal realizados del 1 de enero de 2019 a la fecha'**, se informa al particular que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicaron 16188 documentos, que se desglosan a continuación:

Se ubicaron 14095 nombramientos de los servidores públicos que ingresaron a laborar a esta Suprema Corte del primero de enero de dos mil diecinueve al



quince de junio de dos mil veintitrés, los cuales se entregarán en versión pública, al contener información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP, los cuales están constituidos por datos personales que trascienden a la vida personal de los servidores públicos que hace a una persona física identificada o identificable, que son: i) RFC, ii) edad, iii) sexo, iv) CURP, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) estado civil, viii) nacionalidad y ix) número de expediente personal.

Se identificaron 2093 avisos de baja de diversos servidores públicos durante el periodo que indica el peticionario, y que contienen datos personales como la denominada 'filiación', la cual deriva de la afiliación del SAT, al ser un requisito laboral que solicitan a sus trabajadores todos los patrones, a fin de cumplir con las obligaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les exige en materia de sueldos y salarios y el cual se trata del RFC de las personas servidoras públicas. Asimismo, dichos avisos de baja incluyen el número de expediente personal, que junto con la 'filiación' los hacen identificadas o identificables, en términos de los artículos 116, de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP.

*Por lo antes señalado, para estar en condiciones de entregar las copias de las documentales solicitadas, de conformidad con los artículos 17 y 141, de la LGTAIP, **el peticionario deberá realizar un pago por la impresión en versiones públicas de las cédulas de funciones, los nombramientos y las bajas de personal de este Alto Tribunal durante el periodo requerido.***

*Por lo anterior, **se anexa el formato de cotización por reproducción** de información en sus diversas modalidades (anexo 1), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.*

Sobre el particular, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario y tomando en consideración el número de fojas a entregar en versión pública y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se propone a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, la calendarización que se adjunta al presente oficio como (anexo 2), mediante la cual se programan diez entregas con dos semanas de diferencia, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a esta Dirección General de Recursos Humanos que el solicitante realizó el pago respectivo.

*Finalmente, en cuanto a la petición señalada en el inciso D. consistente en: **'Pido conocer quienes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de (...) y (...)'**, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, se ubicaron como jefes directos, en el caso de (...), a (...), por cuanto hace al caso de (...), ambos adscritos a la Dirección de Administración de Personal..."*

Posteriormente, el uno de agosto del mismo año, remitió la calendarización propuesta para la entrega de la versión pública de la información solicitada.

IX. Ampliación de plazo global. En sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

- A. Conocer las funciones específicas (*cédulas de funciones y de plaza*) que desempeñan dos personas servidoras públicas identificadas, adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos.
- B. Copia de su nombramiento; así como el soporte documental que justifique “*por qué, si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramiento y/o ocupan plaza de base.*” [sic]
- C. *Copia, soporte documental y relación* de todos los nombramientos, avisos de baja y movimientos de personal realizados del 1 de enero de 2019 a la fecha, esto es, al 8 de junio de 2023, que es la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- D. Conocer quiénes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de las dos personas servidoras públicas identificadas, del 1 de enero de 2019 a la fecha, esto es, al 8 de junio de 2023, que es la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- E. Conocer el reporte de ingresos, *cédulas de asistencia y/o registros* de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las dos personas servidoras públicas identificadas del 1 de agosto de

26Unl0Hjrck1acqwwC7PekteOS2YWAXecc8y48b3g/6U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2020 a la fecha, esto es, al 8 de junio de 2023, que es la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto la persona solicitante aclaró que toda la información que pidió debía ser obtenida de los *expedientes de plaza y de personal*, así como de la información de *accesos de personal* que tengan bajo resguardo la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Seguridad en términos del Acuerdo General de Administración II/2020.

De conformidad con lo anterior, las áreas requeridas informaron en síntesis lo siguiente:

Apartado de la solicitud	Informe de la DGRH	Informe de la DGS
A	Localizó las cédulas de funciones correspondientes a las personas identificadas en la solicitud, las cuales contienen información confidencial (datos personales), como es el número de expediente, por lo que indicó el costo para la expedición de la versión pública.	No se le requirió.
B (primera parte)	Los nombramientos de las personas identificadas en la solicitud contienen información confidencial (datos personales), como son el número de expediente personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, sexo, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, número telefónico, estado civil y nacionalidad.	
B (segunda parte)	Lo relativo a justificar por qué <i>“si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramientos y/o ocupan plazas de base”</i> no constituye una solicitud de acceso a la información porque se trata de un juicio de valor.	
C	De la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicaron 16,188 documentos consistentes en: <u>14,095</u> nombramientos de servidores públicos que ingresaron a laborar en este Alto Tribunal al 15 de junio de 2023, los	

26Un10Hjrck1acqwwC7PekteOS2YWAXecc8y48b3g/6U=

<p>D</p>	<p>cuales poseen carácter confidencial porque contienen datos personales (<i>RFC, edad, sexo, CURP, domicilio particular, número de teléfono, estado civil, nacionalidad y número de expediente personal</i>); <u>2,093</u> avisos de baja con carácter confidencial porque contienen datos personales (<i>RFC, derivado de la afiliación al SAT y número de expediente personal</i>), por lo que indicó el costo para la expedición de la versión pública.</p> <p>De la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicaron a los jefes directos, cuyos nombres y cargos se precisan en el informe respectivo.</p>	
<p>E</p>	<p>No se le requirió.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, tiene el carácter de información reservada.</p>

1. Aspecto que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.

Respecto a lo requerido en la segunda parte del inciso **B** “... **soporte documental que justifique por qué, si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramiento y/o ocupan plaza de base...**”, la DGRH advierte que no constituye información que pueda estar bajo resguardo de este Alto Tribunal, pues la normativa aplicable no prevé la atribución u obligación de generar un documento con la *justificación* de lo solicitado por la persona solicitante.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, como lo señala la DGRH, lo solicitado en el punto B, segunda parte, no es susceptible de ser atendido por vía de acceso a la información, en tanto que no constituye información que pueda estar bajo resguardo de este Alto Tribunal, puesto que se encamina a formular una **consulta** que implicaría un juicio de valor por parte de la instancia vinculada, y se trata de un cuestionamiento que lleva inmerso un pronunciamiento para que se justifique una situación que se expone en la solicitud, lo que es ajeno al derecho de acceso a la información.

Es decir, lo que se requiere es un pronunciamiento sobre las razones o *justificaciones* en torno a supuestas situaciones específicas, de ahí que no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19⁴, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones⁵.

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos⁶ del índice del propio Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, a continuación, se examinan los puntos A, B (primera parte), C, D y E.

2. Aspecto atendido.

De lo relatado, se advierte que para brindar atención a lo expuesto en el punto **D**, la DGRH vinculada da a conocer los nombres de los jefes directos de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud. Por lo que este aspecto se estima atendido.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo relatado en este apartado.

3. Información confidencial.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ Recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁶ Resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-51-2020 y CT-CI-A-22-2023.

En relación con los puntos de información: **A, B** (primera parte) y **C**, la DGRH manifestó que se trata de documentos susceptibles de ponerse a disposición en **versión pública**⁷: 2 cédulas de funciones, copia de nombramientos (respecto de las personas identificadas en la solicitud), así como **16,188** documentos consistentes en: 14,095 nombramientos de personas servidoras públicas que ingresaron a laborar en este Alto Tribunal al 15 de junio de 2023, y 2,093 avisos de baja con cierre al 15 de junio de 2023.

Ello, en virtud de que contienen datos personales como son el RFC -derivado de la afiliación al Servicio de Administración Tributaria (SAT)-, edad, sexo, CURP, domicilio particular, número de teléfono, estado civil, nacionalidad y número de expediente personal.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

⁷ El costo asciende a \$8,096, en virtud de que se cotizan 1692 impresiones.

⁸ **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁹, y 16¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁹ “**Artículo 6°** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

¹⁰ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De igual manera, de los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia, 113¹² de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

¹¹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹² **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹³ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

¹⁴ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁵, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁶ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

3.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023¹⁷, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁵ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁶ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁷ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'*¹⁸

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en las cédulas de funciones, en los nombramientos, así como en los avisos de baja, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.2. RFC.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁹ y CT-CUM-R/A-1-2019²⁰. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

¹⁸ Lo subrayado es propio.

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

²⁰ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

Dato que la DGRH refiere deriva de la afiliación al SAT y que se encuentra en los avisos de baja localizados en sus archivos.

3.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como lo ha sostenido este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-22-2023²¹.

3.4. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021²² y CT-CI/A-22-2023, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²³ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, en el precedente citado, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse²⁴.

3.5. CURP.

En relación con este dato, se ha dicho por este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-22-2023 que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como*

²¹ Disponible en: [CT-CI-A-22-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/contenido/CT-CI-A-22-2023)

²² Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/contenido/CT-VT-A-12-2021)

²³ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

²⁴ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición²⁵.

3.6. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en los asuntos CT-VT/A-12-2021 y CT-CI/A-22-2023 ya citados, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

3.7. Edad.

Con relación a la edad de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en los citados CT-VT/A-12-2021 y CT-CI/A-22-2023 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

3.8. Sexo.

Con relación al dato de sexo identificado en los nombramientos, como se precisó en el expediente ya citado: CT-CI/A-22-2023 se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás²⁶.

²⁵ *Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:*

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

²⁶ Se sustenta lo anterior en la tesis P. LXVIII/2009, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran



En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, RFC, nacionalidad, domicilio, número de teléfono particular, CURP, Estado Civil, edad y sexo, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización²⁷ que la Dirección General pone a disposición para generar las versiones públicas de los documentos referidos y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

Al respecto se tiene en consideración que, la DGRH señaló que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y tomando en cuenta el número de fojas a entregar en versión pública, propuso la calendarización que adjuntó a su informe como anexo 2, en el cual se programan diez entregas con dos semanas de diferencia, contados a partir del día siguiente en que se notifique el pago que hubiere realizado la persona solicitante.

necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Materia(s): Civil, Constitucional. **Registro 165821.**

²⁷ El costo asciende a \$8,096, en virtud de que se cotizan 1692 impresiones.

Teniendo en cuenta que la información a entregar en versión pública corresponde a la impresión de 16,192 documentos, tal como se precisa en el formato de cotización exhibido por el área vinculada, para fijar el plazo para la eventual entrega respectiva, se toma en cuenta las características y particularidades de la información.

En ese sentido se advierte viable el calendario propuesto por la DGRH para la elaboración, de ser el caso, de las versiones públicas, consistente en ocho entregas de 1619 documentos cada dos semanas, y dos entregas de 1,620 documentos en el mismo periodo para completar el total de 16,192, como inclusive se hizo en similar sentido en la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós dictada en el expediente CT-VT/J-26-2022²⁸.

4. Información reservada

La DGS respecto de la información que le fue requerida en el apartado **E segunda parte** (registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), durante el periodo del 1 de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, 7 de agosto de 2023, estima que debe ser clasificada como reservada, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de las personas servidoras públicas en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar; además, de que pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de las personas motivo de la solicitud.

Ahora, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación realizada por la instancia vinculada, se aclara que éste será únicamente por el aspecto **registros de acceso a los edificios**. Lo relativo a **reporte de ingresos, células de asistencia** será materia de análisis de un apartado posterior.

Para confirmar o no la clasificación referida se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²⁸ [CT-VT/J-26-2022 \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁹.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

²⁹ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

2) Menoscar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;

7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

9) Afectar los derechos del debido proceso;

10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y

12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114³⁰, exige que en la definición

³⁰ Ley General de Transparencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la DGS respecto de la información precisada, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia³¹, en virtud de que la publicación de la información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas materia de la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño con base en lo establecido en la Ley General en cita y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas* la Dirección General vinculada sostuvo en esencia lo siguiente:

- La documentación solicitada se refiere a información que hace identificable a dos personas servidoras públicas, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde llevan a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

³¹ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

26UnI0Hjrck1accqwwC7PekteOS2YVWAXecc8y48b3g/6U=

Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se acredita la existencia de un vínculo entre esa documentación, cuya difusión pondría en riesgo la vida, salud y, de manera fundamental, la seguridad de las personas físicas en concreto.

- La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y, de manera fundamental, su seguridad, en virtud de que la información converge en la identificación de dos personas servidoras públicas, vinculadas con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implicaría dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres.
- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona física.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contiene los datos de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en **registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de las personas identificadas en la solicitud; no obstante,



este órgano colegiado estima que las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la **seguridad** de las personas involucradas, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que se refiere a datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida.

Plazo de reserva. Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el citado artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS en su informe, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata. En similar sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente ya citado CT-CI/A-22-2023.

5. Requerimiento.

Ahora, en cuanto a lo solicitado en el inciso E, **segunda parte** (reporte de ingresos y cédulas de asistencia) se advierte que, en asuntos similares, la DGRH es el área que se ha pronunciado sobre los reportes de ingresos y cédulas de asistencia, como por ejemplo en los expedientes CT-CI/A-7-2023³² y CT-CI/A-22-2023; sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con pronunciamiento al respecto, debido a que la mencionada instancia no fue requerida.

Por consiguiente, a fin de que este Comité esté en aptitud de emitir un pronunciamiento integral y una respuesta completa y exhaustiva al solicitante, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la DGRH para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución se sirva emitir pronunciamiento en relación con lo solicitado en el apartado E, segunda parte (reporte de ingresos y cédulas de asistencia).

Por lo expuesto y fundado, se

³² Disponible en: [CT-CI-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-7-2023.pdf).

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que se indican en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que se indican en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la DGRH en los términos precisados en el apartado 5 de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-23-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

26Un10HjrcK1acqwwC7PekteOS2YWAXec8y48b3g/6U=